



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00 y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido al contribuyente NN con RUC 00 (en adelante NN), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 21/08/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), dispuso la verificación del IRAGRO Reg. PCR/MCR, específicamente del Rubro “Retenciones computables por operaciones gravadas”, ejercicios fiscales 2016 y 2017 de NN, para tal efecto le requirió que presente el ejemplar original de los comprobantes que respaldan las retenciones declaradas en el Form. 113 de los ejercicios fiscales señalados, documentación que no fue arrimada por el contribuyente fiscalizado.

La verificación cuenta como antecedente al Informe del Departamento de Planeamiento Operativo (DPO) DGFT N° 00/2019 en el cual se manifestó que a través de los cruces de información realizados, se observan inconsistencias entre lo declarado por el contribuyente en el campo 40 – RETENCIONES COMPUTABLES POR OPERACIONES GRAVADAS del Formulario 113 del IRAGRO PCR/MCR, y las retenciones practicadas declaradas por los Agentes de Información, por lo que el DPO recomendó la apertura de un proceso de fiscalización puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 05/11/2019, los auditores de la SET constataron que NN declaró montos por retenciones de las que no fue sujeto, con el fin de reducir el monto del impuesto a favor del Fisco en los ejercicios fiscales 2016 y 2017.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la SET consideraron que NN incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), debido a que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados conforme a lo dispuesto en el Art. 173 numerales 3 y 5 de la Ley, e igualmente la presunción prescripta por el Art. 174 de la Ley Núm. 12 por la irregularidades en sus declaraciones. En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultados del sumario administrativo.

Por otro lado, y atendiendo a que el fiscalizado no presentó la documentación solicitada por la Administración Tributaria, recomendaron la aplicación de una multa por contravención conforme a lo establecido por el Art. 176 de la Ley por el monto fijado en el Anexo 1, Art. 6, Inc. b) de la RG N° 13/2019.

Todo ello, conforme al siguiente detalle:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	MONTO DE IMPUESTO AFECTADO (POR RETENCIONES SIN RESPALDO)	MULTA
135 - IRAGRO REG. PCR/MCR	2016	63.003.740	6.309.374	-
135 - IRAGRO REG. PCR/MCR	2017	111.025.170	11.102.517	-
CONTRAVENCIÓN - RG N° 13/2019 ANEXO Art. 6 Inc. b)	05/11/2019	0	0	300.000
TOTAL		174.028.910	17.411.891	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 16/12/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, notificada por cédula el 19/02/2020, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

En fecha 18/03/2020 **NN** formuló manifestación, mediante Formulario N° 00, oportunidad en la que planteó su allanamiento al resultado de la fiscalización puntual inserto en el ACTA FINAL N° 00 del 21/10/2019 y en el INFORME FINAL DE AUDITORÍA N° 00 del 05/11/2019, así como la aplicación de la multa mínima prevista en el Art. 175 de la Ley, por lo que mediante Providencia N° 00 del 11/05/2020 y en virtud a lo establecido por el núm. 6 de los artículos 212 y 225 de la Ley y el Art. 6 de la RG N° 114/2017, el **DSR1** llamó a autos para resolver.

Los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación:

En primer lugar, el **DSR1** señaló que el escrito de allanamiento presentado implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final citado precedentemente, y en consecuencia, la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco, por lo que corresponde pronunciarse sin más trámite respecto al cobro del IRAGRO Reg. PCR/MCR de los ejercicios fiscales controlados.

Igualmente, el **DSR1** expresó que de la contrastación realizada por los auditores de la **SET** entre lo declarado por **NN** en el campo 40 "Retenciones computables por operaciones gravadas" del Formulario 113 y lo informado por los agentes de retención se observaron inconsistencias, por las que fueron solicitadas las documentaciones que las respalden.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que no han sido presentados los comprobantes de retención ni los comprobantes de ventas relacionados a las supuestas retenciones practicadas y la igual falta de registro de las mismas en el Sistema integrado de Recopilación de Información "HECHAUKA" por parte de los agentes de información, el **DSR1** determinó que **NN** declaró retenciones de las que no fue sujeto, y con ello produjo una incorrecta liquidación del impuesto a ingresar a favor del Fisco.

El **DSR1**, verificó que **NN** presentó DDJJ rectificativa de los ejercicios fiscales 2016 y 2017, desafectando los montos consignados en el campo 40 del Formulario 113 y procediendo igualmente al pago del impuesto resultante en ambos ejercicios, según se pudo constatar mediante consulta realizada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu.

No obstante, el **DSR1** manifestó, que las rectificaciones practicadas, si bien fueron voluntarias, no pueden considerarse espontáneas ya que fueron rectificadas por el contribuyente luego de los trabajos de control iniciados por la **SET**, y conforme al Art. 208 de la Ley, ello no lo exime de su responsabilidad por las infracciones en que hubiere incurrido, y este hecho solo puede ser considerado como atenuante al momento de graduar las sanciones, conforme al numeral 8) del Art. 175 de la Ley.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que **NN** infringió el Art. 207, inc. b) de la Ley, al declarar montos sin respaldo documental, así también los artículos 88 y 90 del Decreto N° 1031/2013 debido a que no han sido informadas retenciones a favor de **NN** en los ejercicios fiscales controlados.

El **DSR1** señaló que la conducta de **NN** se adecua a lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró información inexacta sobre sus operaciones comerciales (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de Ley), ya que los montos consignados como retenciones para la liquidación de sus impuestos no cuentan con documentación que las respalde.

Con el fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y tuvo en cuenta la conducta asumida por **NN**, que rectificó las DDJJ de los ejercicios fiscales controlados, expresó su allanamiento lo que demuestra su predisposición a cumplir con sus obligaciones tributarias y el hecho de que no cuenta con antecedentes de aplicación de sanciones o procesos de fiscalización, lo que se considera como atenuantes para graduar la sanción.

Para el **DSR1** corresponde la aplicación de la multa del 115% sobre el monto del impuesto ingresado tras las rectificativas realizadas en los ejercicios fiscales 2016 y 2017, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley, e igualmente la aplicación de una multa por contravención por la falta de presentación de la documentación requerida por la Administración Tributaria, conforme al Art. 176 de la Ley con la multa establecida por el Art. 6, inc. b) del Anexo 1 de la RG N° 13/2019.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de multa.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE**

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	0	7.255.780	7.255.780
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	0	12.767.895	12.767.895
551 - AJUSTE CONTRAVEN	05/11/2019	0	300.000	300.000
Totales		0	20.323.675	20.323.675

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 115% el monto del impuesto afectado por retenciones sin respaldo, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que en el plazo de 10 (diez) días hábiles proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**